



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1066/2025

RECURRENTE: ZAHOLA JANETH PÉREZ SALGADO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por la actora, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025,³ dado que su presentación fue **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de

¹ A continuación, actora, inconforme, recurrente, promovente, accionante o enjuiciante.

² En lo siguiente, INE o Instituto.

³ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-1066/2025

magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demanda. El once de agosto, la actora presentó, a través del aplicativo del *Juicio en Línea* implementado por este Tribunal Electoral, su demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1066/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDA. Improcedencia

2.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, es **improcedente** la demanda del recurso de apelación en que se actúa, dado que se presentó de manera extemporánea, excediendo los cuatro días naturales que prevé la Ley de Medios, por lo que procede **desecharla de plano**.

2.2. Explicación jurídica. El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. Mientras que el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma prevé como causa de improcedencia su interposición o promoción fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

2.3. Caso concreto. Como fue adelantado, en el presente caso, se surte la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de que su presentación es extemporánea.

Ello, porque el dictamen y la resolución que busca controvertir la actora le fueron notificadas, a través del *Buzón Electrónico de Fiscalización*, desde el pasado seis de agosto, según consta en la cédula de notificación que remitió a este Tribunal Electoral la autoridad responsable:



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
UTF
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ZAHOLA JANETH PEREZ SALGADO

Entidad Federativa: MEXICO

Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47454/2025

Fecha y hora de la notificación: 6 de agosto de 2025 23:35:34

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



F-NA-ME-MCC Anexos II.xlsx	C2762CBA94E7ADC5A1ED36E5C1D39D01713C296A
Punto 2.1 Resolucion MCC parte 2.pdf	9A2001C187DD428B6C22EDF28E819A81038FC1A8
Apartado 1.zip	30E24C55958B7BC0A550375629C65A28BB2F4C8A

Que en su parte conducente establece:
Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Mientras que la demanda presentada por la actora fue recibida en el aplicativo del *Juicio en Línea*, hasta el día once de agosto, según consta en el apartado de firma electrónica que obra en el apartado de firma electrónica de su impugnación:

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
Interposicion-2325-2025.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1

FIRMANTE		
Nombre:	ZAHOLA JANETH PEREZ SALGADO	Validez:

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.31.39.32.32.33.38.39	Revocación:	Bien
Fecha: (UTC/CDMX)	12/08/25 02:57:40 - 11/08/25 20:57:40	Status:	Bien

Al respecto, debe señalarse que, si bien aparecen dos horas diferentes en el apartado de fecha de la firma de su escrito de demanda, la que se toma en consideración en esta resolución corresponde a la referida como “CDMX”, por ser esta la que corresponde al uso horario de la Ciudad de México.⁵ Aunado a que, en términos del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior, en su artículo 24, primer párrafo, se dispone expresamente que: “*La interposición de*

⁵ Sirve como criterio orientador el sostenido en la Tesis III.3o.P.8 K (11a.), de rubro: PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, ENTRE LAS QUE APARECEN EN EL APARTADO: "FECHA: (UTC/CDMX)" DE LA "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN" QUE GENERA EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, diciembre de 2023, Tomo IV, página 4215.



los medios de impugnación a través del Sistema de Juicio en línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente”.

Lo anterior, se corrobora con base en el aviso de interposición contenido en el oficio INE/DEAJ/21730/2025 en el que se hizo constar que el recurso de apelación fue recibido a través del sistema de Juicio en Línea el “**11 de agosto de 2025, a las 20:57 horas**”.

Asimismo, en los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*,⁶ la autoridad administrativa electoral reguló la utilización de un buzón electrónico para cada uno de los candidatos en el PEEPJF.

En específico, en el artículo 10 de los *Lineamientos* se prevé que el INE habilitará a las personas candidatas juzgadoras un buzón electrónico,⁷ a través del cual recibirán, entre otras cosas, notificaciones personales de acuerdos y resoluciones.

De esta forma, se advierte que, si el dictamen y la resolución le fueron debidamente notificadas desde el seis de agosto, **el plazo legal de cuatro días para la presentación de su demanda del recurso de apelación** transcurrió del **siete al diez de ese mismo mes**, contabilizando todos los días como hábiles porque el asunto está relacionado con el PEEPJF que, en ese momento, seguía en curso:⁸

AGOSTO 2024						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
3	4	5	6 Notificación del dictamen y resolución	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3
10 Día 4 (Último día para impugnar)	11 Presentación de la demanda por juicio en línea	12	13	14	15	16

⁶ Aprobados en el Acuerdo INE/CG24/2025.
⁷ En materia de cómputo de los plazos y notificaciones.
⁸ De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1066/2025

Por tanto, si la demanda se presentó el once de agosto, es que resulta notoria su extemporaneidad y, por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora manifiesta haber recibido la notificación de la resolución controvertida el pasado siete de agosto; sin embargo, en autos no obra constancia que acredite tal circunstancia, ni ella aporta elemento de prueba alguno que acredite su dicho.⁹

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-1120/2025 y SUP-RAP-1097/2025.